

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEISSON ALEXIS AGUDELO MARÍN
DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO	05001 33 33 024 2018-0002600
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD - PONE EN CONOCIMIENTO

Una vez puestas en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, se pronunció respecto de la respuesta brindada por el Banco de Bogotá el día 15 de julio de 2021, solicitando Considerar el embargo de las cuentas que posee el Instituto Nacional de Vías –INVIAS en dicha entidad financiera con fundamento en la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, en la cual se analiza el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad estableciendo tres excepciones, a saber:

- "La necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- "El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias", y*
- "Los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".*

Al respecto precisa que:" el presente proceso ejecutivo, se inició con la finalidad de materializar la indemnización que realizó el juzgado a los ejecutantes por medio de sentencia judicial en el medio de control de reparación directa".

Para resolver se considera:

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional, ha efectuado varios pronunciamientos en los que ha enfatizado en la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho como principio sobre el cual se cimenta dicha regla general.

Así, en Sentencia C-546 del primero (1º) de octubre de 1992, con ponencia de los magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expone:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuesta es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

En lo que respecta a las excepciones, puede afirmarse que bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, la jurisprudencia constitucional flexibilizó el principio de inembargabilidad de los recursos públicos estableciendo unas reglas de excepción al mismo, a saber:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias cuando ha transcurrido el término que legalmente tiene la entidad para el pago.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas al presidente por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, tuvo lugar un evidente giro jurisprudencial en lo que respecta a

la posibilidad de embargar recursos públicos, concretamente del Sistema General de Participaciones.

En tal sentido en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte estudia la demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 (parcial) del mencionado Decreto *"Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones."*

Debe señalarse que la norma cuya constitucionalidad es analizada en la sentencia en mención (C-1154 de 2008), hace referencia específica a los recursos del Sistema General de Participaciones y no concretamente a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que sería el asunto específico del caso presente.

No obstante, en tal providencia, el alto tribunal hace nuevamente referencia al principio de inembargabilidad de los recursos públicos en general, reiterando que la óptima administración de los mismos se constituye en presupuesto de la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de la materialización de los fines estatales; razón por la cual se ha advertido sobre la inconveniencia de una parálisis del Estado con ocasión del embargo indiscriminado de los recursos públicos.

Así mismo, señala la Corte que en virtud de lo dispuesto por el constituyente de 1991 en el artículo 63, es el legislador quien ostenta la competencia para determinar los bienes que resultan excluidos de la prenda general de garantía de los acreedores del Estado y en consecuencia son definidos como inembargables.

Así, aunque en la misma sentencia, la Corte haya expresado que el principio de inembargabilidad es susceptible de excepciones en atención al equilibrio y armonía que debe existir entre los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política tales como *"el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros"*¹; también es claro que el principio de inembargabilidad es reafirmado como plenamente vigente y rector de las decisiones judiciales.

Precisa la Corte que aunque el legislador en su ámbito de competencia, ha plasmado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, resulta necesario que tal principio sea armonizado con otros derechos que gozan de respaldo constitucional.

Sin embargo, el establecimiento de excepciones, más allá de desdibujar la regla general, lo que hace es poner de presente que los principios no

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Álvaro Tafur Gálvis.

son absolutos y que existen eventos puntuales en los que se hace necesario armonizarlos con otras máximas también constitucionalmente relevantes, para que la decisión judicial no sea simplemente la ejecución estricta de la norma, sino que en ella se tenga en consideración la realidad que subyace al caso concreto.

En otras palabras, no puede predicarse que la Corte ha determinado que siempre que se cumplan los supuestos por ella establecidos, habrá de excepcionarse el principio de inembargabilidad; lo que en efecto se dice en la sentencia es que existen unos casos en los que puede decretarse un embargo por excepción pero que la imposición de la medida depende de las circunstancias del asunto concreto y en todo caso habrá de ser ampliamente motivado por el juez.

En efecto, se señala en la sentencia C-1154 de 2008 la posibilidad de imponer medidas de embargo a efectos de satisfacer créditos laborales reconocidos mediante sentencia, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. No obstante, no se contemplaron otras excepciones que si habían sido acogidas por la jurisprudencia antecedente; pero se recuerda, tal pronunciamiento se efectuó específicamente en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Participaciones.

De otro lado el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala una serie de bienes inembargables, así:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el **presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"* (Negrilla cursiva del despacho)

A su turno el parágrafo del mencionado artículo 594 del CGP, prescribe:

*"Los funcionarios **judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**"* Negrillas y subrayado del despacho.

Por su parte, el Parágrafo Segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del fondo de contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria"*

De conformidad con todo lo expuesto, puede concluir este Despacho que no resulta posible en el caso concreto, decretar embargo sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, impone al juez que la decreta, invocar **el fundamento legal** que la sustenta. En tal sentido, aunque se han establecido jurisprudencialmente unas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo cierto es que su aplicación debe encontrarse sujeta al análisis de cada caso particular, pues las mismas no son de aplicación general ni automática y su existencia no desdibujan la regla general de la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Es por lo anterior, que el mencionado artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, ordena que el juez, que pretenda exceptuar el principio de inembargabilidad, invoque el fundamento legal para el efecto; adicionalmente, señala que la entidad financiera debe advertir al juez el carácter o naturaleza de los recursos que se administran en el producto financiero objeto de una medida de embargo, para que éste con base en las especificidades del caso concreto decida si mantiene la orden o desiste de la misma.

Ahora bien, aunque en el caso presente se trata de la ejecución de un crédito originado en una sentencia proferida por esta jurisdicción y ha transcurrido el término legal con el que cuenta la entidad para el pago efectivo del mismo, en principio, aplicaría una de las excepciones a la regla de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia previa a la sentencia C-1154 de 2008; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no resulta posible decretar la medida cautelar invocada, pues tal disposición prohíbe el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación a menos que el juez pueda invocar un fundamento legal a efectos de materializar una excepción.

En otros términos, no es dable que esta Juez sin más criterio que la verificación del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, proceda a congelar recursos públicos que hacen parte del presupuesto General de la Nación, corriendo el riesgo de afectar gravemente el cumplimiento de los fines del Estado; pues precisamente lo que ha establecido la Corte Constitucional es la necesidad de armonizar los principios en pugna y que la determinación de unas excepciones a la regla, lejos de desdibujarla, lo que hace es dotarla de racionalidad en su aplicación.

De modo pues que aunque este despacho encontró mérito suficiente para librar mandamiento de pago al verificar la existencia de una sentencia ejecutoriada y el paso del lapso establecido por el legislador para el cumplimiento de la misma; también lo es que tales circunstancias no resultan suficientes para la congelación de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, pues para ello, de acuerdo con la voluntad plasmada por el legislador en el parágrafo del artículo 594 del

Código General del Proceso, debe existir un criterio cualificado, esto es, un fundamento legal que así lo ordene o bien una circunstancia propia del caso concreto que conlleve a determinar la necesidad de afectación de tales recursos, por existir un incumplimiento injustificado de la entidad.

Es con base en todo lo expuesto, que esta Agencia Judicial determina la inviabilidad jurídica de mantener la orden de embargo impartida respecto de los productos financieros cuyo titular es el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS** identificada con Nit 800.215.807-2, adquiridos con el **BANCO DE BOGOTA** en los que se administran recursos de naturaleza inembargable, según lo que fuera informado por tal entidad.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar con ocasión del incumplimiento a lo dispuesto en la ley para el pago de los créditos judicialmente reconocidos (Parágrafo 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, y atendiendo la respuesta a exhorto Nro. 250 allegada por el Banco CAJA SOCIAL y que obra en el expediente digital, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes para los fines pretines.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSISTIR EN LA MEDIDA DE EMBARGO dispuesta mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 respecto de los productos financieros existentes a nombre de la ejecutada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS** identificada con Nit 800.215.807-2 en las entidades financiera **BANCO DE BOGOTA** y cualquier otra entidad bancaria, en los cuales se administran recursos de naturaleza inembargable. Comunicar mediante oficio a la entidad financiera mencionada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a exhorto Nro. 250 allegada por el Banco CAJA SOCIAL. Por secretaría remítase copia de la respuesta al correo electrónico de las partes.

TERCERO: ADVERTIR que las respuestas a las oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Yeisson Alexis Agudelo Marín
Demandado: Instituto Nacional de Vías
Radicado: 05001 33 33 024 **2018-00026 00**

el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

CJZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5534d5ed4e1bd0cd3f43fa447b0c9d7dd13bcb0e279757495358f0d39e5683e6
Documento generado en 03/08/2021 01:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Ángela María Castaño
DEMANDADO	Municipio de Rionegro
RADICADO:	05001 33 33 024 2018 00239 00
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el material probatorio decretado, ya fue allegado.

Ahora bien, si bien es cierto actualmente se está surtiendo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, un recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la negativa de decretar unas pruebas solicitadas dentro del escrito de pronunciamiento de las excepciones, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal recurso fue concedido en el efecto devolutivo.

El artículo 323 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00239 00**

Demandante: Angela Maria Castaño

Demandado: Municipio de Rionegro

comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.
(Subrayas y negritas del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite del citado recurso de apelación que se surte ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, no suspende el trámite del proceso e inclusive eso posible dictar sentencia y al considerarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se da traslado a las partes para presentar por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estados del presente auto.

EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado):srivadeneira@procuraduria.gov.co.

VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **04 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR:** 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00239 00**
Demandante: Angela Maria Castaño
Demandado: Municipio de Rionegro

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad87d64330c146b8a060a6165a8e10170a09852c5c7158c2a6e8fdae9a7ab31**

Documento generado en 03/08/2021 01:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Luz Mery Holguín Patiño
DEMANDADO	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada – Metro de Medellín, Seguros Generales Suramericana S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	Seguros Generales Suramericana S.A., Institución Universitaria Pascual Bravo
RADICADO:	05001 33 33 024 2018 00322 00
ASUNTO	Tiene por justificada inasistencia a la audiencia inicial

1. Ante la inasistencia del apoderado de la Institución Universitaria Pascual Bravo a la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de julio, se concedió el término de tres (3) días para que allegara justificación válida, so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. Mediante escrito radicado el día 21 de julio del año en curso, visible en el archivo 020 del expediente electrónico, el abogado CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ en su calidad de apoderado de la Institución Universitaria Pascual Bravo, presentó excusa por su inasistencia a la diligencia, manifestando que *“por motivos de la pandemia estoy trabajando desde mi casa y ese día señora Juez, me fue imposible la conexión dado que se presentó un problema técnico en el interné (sic) de mi vivienda y solo se vino a restablecer después de las 11:00 de la mañana, por lo que física y materialmente me quedó imposible l conexión con su despacho.”*
3. La excusa por la inasistencia se presentó dentro del término legal previsto en el artículo 180 numeral 3º de la ley 1437 de 2011, y el Despacho la encuentra justificada toda vez que es un hecho notorio que por la alta demanda de los servicios de internet con ocasión de la pandemia, que trajo consigo un aumento exponencial del teletrabajo y la virtualidad, nadie ha sido ajeno a este tipo de percances., constituyéndose un caso fortuito.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00322 00**
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín y otros

Por lo anterior, el Despacho resuelve no imponer la sanción pecuniaria que para el efecto establece el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 180 ibidem que en lo pertinente reza: *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**"* no habrá lugar a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, pues la misma pudo celebrarse efectivamente, las decisiones tomadas fueron notificadas en estrados y las etapas procesales son preclusivas, lo que significa que una vez agotada la misma, por regla general no hay lugar a rehacerla.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia del abogado César Augusto Rodríguez Ramírez a la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite de proceso de la referencia.

TERCERO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00322 00**
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín y otros

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ea83f75f50f3506b6e79d67120857dd9c38767f6b93dfda8a6a6322bf93ef11

Documento generado en 03/08/2021 01:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Soluciones Ambientales Integradas S.A.S.
Demandado	Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Fovis y otro
Llamadas en garantía	Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado	05001 33 33 024 2018 00365 00
Asunto	Resuelve solicitud, tiene por no contestado llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante auto fechado del 29 de enero de 2020, el Despacho admitió el llamamiento en garantía a Alianza Fiduciaria S.A, el cual fue notificado por correo electrónico el 20 de febrero de 2020, tal y como consta a folios 166 del cuaderno del llamamiento en garantía.

1.2.- A través de memorial presentado el 21 de febrero de 2020, la llamada en garantía Alianza Fiduciaria, interpone recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

1.3.- El Despacho en providencia del 03 de agosto de 2020, concede el recurso de apelación en **efecto devolutivo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.- En virtud de lo dispuesto en la precitada norma, la Secretaría del Despacho procedió a dar traslado a las excepciones propuestas el 26 de febrero de 2021, tal y como consta en el archivo 010 del expediente electrónico.

1.5.- Mediante memorial presentado el pasado 02 de marzo de 2021, el apoderado de Alianza Fiduciaria, solicita dejar sin efecto el traslado de las excepciones *“en atención a que a la fecha no se encuentra proferido el auto de abódezcse (sic) y cúmplase (sic) lo resuelto por el superior, no se encuentra iniciado o vencido el término para contestar la demanda ni se encuentra contestado el llamamiento en garantía efectuado contra mi poderdante.”*

1.6.- Recibida la decisión de segunda instancia, el 05 de marzo de 2021, el Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el

Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto fechado del 17 de febrero de 2021 que confirmó la decisión del 29 de enero de 2020 por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Como previamente se expresó, en virtud de lo dispuesto el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación instaurado por la llamada en garantía Alianza Fiduciaria en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, fue concedido en el efecto devolutivo.

Al respecto, consagra el artículo 226 ibídem:

ARTÍCULO 226: Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

El artículo 323 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (Subrayas y negritas del Despacho)

Como bien lo expresa la citada norma, al concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el juez de conocimiento debe continuar con el trámite procesal, incluso, dictar sentencia, aunque no se haya resuelto por parte del Superior el recurso interpuesto.

Se tiene entonces, que al concederse la apelación en efecto devolutivo, el proceso continúa con su curso normal y la providencia recurrida surte plenos efectos y debe cumplirse lo allí resuelto.

En el presente caso, la providencia impugnada fue aquella por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía, en cuya parte resolutive, entre otras, se ordenó notificar a la llamada en garantía y se le concedió el término de ley para contestarlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada providencia, el 20 de febrero de 2020 la Secretaría del Despacho notificó por correo electrónico a Alianza Fiduciaria, razón por la cual, el término para contestar el llamamiento en garantía vencía el 13 de marzo de 2020, pues como ya se dijo, el auto recurrido continuaba surtiendo los mismos efectos y en consecuencia, a pesar de haberse interpuesto el recurso de apelación, este no interrumpía los términos para contestar la demanda.

Ahora bien, a la fecha la llamada en garantía Alianza Fiduciaria no ha contestado el llamamiento en garantía, razón por la cual, habrá de tenerse por no contestado el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. TENER POR NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía realizado a ALIANZA FIDUCIARIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. CONTINUAR** con el trámite del presente proceso, una vez ejecutoriado este auto.
- 3. LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00365 00**
Demandante: Soluciones Ambientales Integradas S.A.S.
Demandado: Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – FOVIS y otro

por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa938c17d6e1f69c306cb985a9eeabf9ab64715337dc9df62e603e6be6ca946f**

Documento generado en 03/08/2021 02:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JEIMY CASTAÑEDA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2019-00142 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a los exhortos Nro.058 y 062 allegada por el Banco Davivienda y Banco de Bogotá, respectivamente.

Por secretaría remítase copia de la respuesta al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Código de verificación: 68361181435d676a19049e0133cb7485f2d738168d469e8a4781db6f77d04db4
Documento generado en 03/08/2021 01:41:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00188 00
ASUNTO	ACLARA AUTO
INTERLOCUTORIO	No. 382

ANTECEDENTES

1.1. En auto proferido el 19 de junio de 2019, se admitió parcialmente la demanda y se rechazó la misma frente a las pretensiones de declaratoria de responsabilidad y los perjuicios derivados del secuestro del señor FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO, quedando solo las pretensiones relacionadas con el desplazamiento forzado.

1.2. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, las entidades demandadas contestaron la misma y propusieron excepciones previas las que fueron resueltas mediante auto del 12 de marzo de 2021, declarando probada parcialmente la caducidad.

En el auto en mención el Despacho consideró:

*"Por lo expuesto, se declarará probada **parcialmente** la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, dentro del presente medio de control respecto de los señores FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO y LUZ NAYIBE GARCÍA ÁLVAREZ teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se presentó el día 11 de noviembre de 2018 y la demandada fue interpuesta el día **08 de mayo de 2019**.*

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de las demandantes MANUELA y DANIEL ZAPATA GARCÍA, son menores, habrá de tenerse en cuenta, lo analizado por el Tribunal Administrativo de Antioquia¹, (...)

Conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad que se declara en el presente medio de control no cubre a los menores de edad, y en consecuencia, el proceso continuará solamente con ellos como demandantes teniendo al señor FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO y LUZ NAYIBE GARCÍA ÁLVAREZ, como padres y representantes de los menores MANUELA ZAPATA GARCÍA y DANIEL ZAPATA GARCÍA en el proceso conforme con el poder allegado (FI 31 y vto)."

1.3. El apoderado de la entidad demandada – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en memorial radicado el 16 de marzo de 2021, obrante en el archivo 007 del expediente digital, solicita aclaración del auto que resolvió las excepciones indicando lo siguiente:

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00188 00
Demandante: Franklin Edison Zapata Acevedo y otros
Demandado: Ejército Nacional

"Dentro de las consideraciones (página 8), hizo mención al auto dictado en 19 de junio de 2019, para advertir que allí se había rechazado la demanda, por vigencia de la caducidad, respecto de las pretensiones indemnizatorias que los demandantes estaban derivando del secuestro reportado por el demandante Franklin Zapata, admitiéndose por las pretensiones relacionadas con el desplazamiento forzado.

No obstante, esa precisión, a renglón seguido se consigna que en esta providencia se ocupará el Despacho de analizar la vigencia o no de la caducidad en relación con las pretensiones derivadas del secuestro y al efecto se ponderan algunos medios probatorios aportados con la demanda, que dan cuenta de las denuncias y gestiones que aquel demandante realizó dando cuenta de varias conductas ilícitas de las que él y su familia fueron víctimas, esto es secuestro, hurto y desplazamiento forzado. Con ese insumo y determinado el hito temporal a partir del cual se contabilizaría el término previsto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró probada, parcialmente, dicha excepción, pero no se precisó ni en la parte considerativa ni en la resolutive de dicha providencia, respecto de qué conducta o hecho se había configurado aquel fenómeno jurídico procesal"

CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad para aclarar las providencias que presenten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

2.3.- Al respecto a juicio del Despacho, le asiste razón al apoderado, toda vez que verificado el auto del que se solicita aclaración, se pudo verificar que en la página 8 se indicó que:

*"En primer lugar, habrá de señalarse que mediante providencia del 19 de junio de 2019, se admitió la demanda parcialmente, como quiera que se declaró el fenómeno de la **caducidad** respecto de la **pretensiones indemnizatorias derivados del secuestro**, y se **admitió en relación non ña (sic) pretensiones relacionadas con el desplazamiento forzado.***

*Así las cosas, en esta etapa procesal se ocupará el despacho de analizar si se encuentra probada la caducidad, en relación con las pretensiones **derivadas del secuestro.**"*

Por lo anterior, puede advertir el despacho que con lo indicado en el auto se crea una confusión en cuanto a las pretensiones de las cuales se realizó el estudio de

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00188 00
Demandante: Franklin Edison Zapata Acevedo y otros
Demandado: Ejército Nacional

la caducidad, pues si bien de las relativas al secuestro ya se había declarado la misma y el auto se encontraba en firme, al hacer la manifestación, "(A) sí las cosas, en esta etapa procesal se ocupará el despacho de analizar si se encuentra probada la caducidad, en relación con las pretensiones **derivadas del secuestro**.", se incurrió en un error que no podía ser aclarado con lo decidido en la parte resolutive pues en la misma solo se indicó:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada respecto de los señores FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO y LUZ NAYIBE GARCÍA ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva."

Por lo anterior, considere el despacho que le asiste la razón al apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en cuanto no queda claro frente a cuáles pretensiones se realizó el estudio de la caducidad, por lo que se procederá a ACLARAR el auto en ese sentido.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que las pretensiones de la que se declaró la caducidad parcial son las relativas al **desplazamiento forzado**.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 4 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00188 00
Demandante: Franklin Edison Zapata Acevedo y otros
Demandado: Ejército Nacional

Código de verificación: **56a9ddc9b61c5d2349ee7f6ac9f26bf1e73da83e4e1bee8ddfa75f833122e69c**
Documento generado en 03/08/2021 01:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Ana Lía Patiño Giraldo
DEMANDADO	ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00212 00
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial

Mediante auto del pasado 15 de abril de 2021, se resolvieron las excepciones previas, declarando no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se difirió la resolución de las demás excepciones propuestas para el momento de la sentencia, además se requirió a la parte demandada para que se pronunciara expresamente sobre la solicitud de sentencia anticipada, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En atención al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado de la parte demandada, mediante memorial allegado el 23 de abril de 2021, informa "*Que insiste en la solicitud de decreto y práctica de prueba pericial aportada con la contestación a la demanda...*"

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MARTES, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL.**

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

TERCERO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: SE PRECISA A LAS PARTES que, una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiéndole en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEPTIMO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

PL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00212** 00
Demandante: Ana Lía Patiño Giraldo
Demandado: E.S.E. Hospital General de Medellín

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2af5a2648c043ed8805e72d47222e696d961e90d02a94b0befc9f54a3dce226
Documento generado en 03/08/2021 01:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Nefti Alejandra Holguín Acevedo
DEMANDADA	ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00233 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del veintiséis (26) de julio de 2021, el Despacho fijó el día **jueves doce (12) de agosto de 2021 a las 3:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 2.- Por algunos cambios que deben hacerse en la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la precitada audiencia.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS o en la plataforma que para la fecha disponga el Juzgado para la realización de la misma, mediante la creación de un equipo para estos efectos.

La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que, si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00233 00**

Demandante: Nefti Alejandra Holguín Acevedo

Demandado: ESE Hospital General de Medellín

SEGUNDO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA MONTOYA PEREA
JUEZ

pl

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909a372e638118622a6e9e5a13fc4ca83ddbde87f685c4935e46d11a26087153

Documento generado en 03/08/2021 01:41:33 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00233 00**

Demandante: Nefti Alejandra Holguín Acevedo

Demandado: ESE Hospital General de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Erika Mildred Sierra Garzón
DEMANDADA	ESE Hospital San Rafael del Municipio de Andes
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00445 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del doce (12) de julio de 2021, el Despacho fijó el día **jueves doce (12) de agosto de 2021 a las 9:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 2.- Por algunos cambios que deben hacerse en la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la precitada audiencia.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS o en la plataforma que para la fecha disponga el Juzgado para la realización de la misma, mediante la creación de un equipo para estos efectos.

La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que, si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00445 00**

Demandante: Erica Mildred Sierra Garzón

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Andes

SEGUNDO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA MONTOYA PEREA
JUEZ

pl

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0927e2249ceef859e44f3db68f4760496d919e71c6edfbef2e854a32bfa0c334

Documento generado en 03/08/2021 01:40:42 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00445** 00

Demandante: Erica Mildred Sierra Garzón

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Andes

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Verónica Álvarez Cuartas y otros
Demandado	Metro de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 024 2019 00501 00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

1. Los señores JUAN GUILLERMO GARCIA VARGAS, VERONICA ALVAREZ CUARTAS Y MARÍA FRANCISCA FANNY CUARTAS DUQUE, quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial formularon demanda en contra del METRO PLUS S.A, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA – METRO DE MEDELLÍN, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y el señor JHON JAIRO CHALARCA., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante auto del quince (15) de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia.

3.- Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, los demandados JHON JAIRO CHALARCÁ Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ – METRO DE MEDELLIN, hicieron llamamientos en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA, QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

4.- Los precitados llamamientos en garantía se admitieron por auto del siete (07) de mayo de 2021 y se dispuso en la providencia que el llamante en garantía debía remitir dentro de los 5 días siguientes copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de lo cual debía allegar la respectiva constancia al Despacho.

5.-El dos (02) de junio de 2021, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se notificó personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía, tal y como consta en el archivo 008 de la carpeta del llamamiento en garantía.

6.- La llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante memorial remitido el pasado cuatro (04) de junio de 2021, contestó el llamamiento en garantía. (Archivo 010 carpeta llamamiento en garantía)

7.- El pasado veintitrés (23) de julio de 2021, la Secretaría del Despacho, (Archivo 013) procedió a notificar por correo electrónico a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

(...)

Se tiene entonces que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó contestación al llamamiento en garantía mediante escrito enviado por correo electrónico el día cuatro (04) de junio de 2021, se entiende que la llamada en garantía, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00501 00
Demandante: Verónica Álvarez Cuartas y otros
Demandado: Metro de Medellín y otros

RESUELVE:

PRIMERO: TENGÁSE incorporado el escrito de contestación al llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS ORION ÁLVAREZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 98.542.134 y portadora de la T.P. 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
Juez

pl

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e806e4f215ccea50f7c5b0426be6988b58ce62734ad5f75fd7ac61f6b1871fff

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00501 00**
Demandante: Verónica Álvarez Cuartas y otros
Demandado: Metro de Medellín y otros

Documento generado en 03/08/2021 01:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nelly de Jesús Vasco Pérez y otros
Demandado	Municipio de Medellín, Isvimed, Empresas Públicas de Medellín y Fundación Forjando Futuros
Radicado	05001 33 33 024 2019 00517 00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

- 1.- Mediante auto del quince (15) de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia.
- 2.- Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, los demandados INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN – ISVIMED, EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, hicieron llamamientos en garantía a LA FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUAREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 3.- Los llamamientos en garantía, fueron admitidos mediante providencia del siete (07) de mayo de 2021 y se dispuso en la providencia que el llamante en garantía debía remitir dentro de los 5 días siguientes copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de lo cual debía allegar la respectiva constancia al Despacho. Adicionalmente, se expresó que a la llamada en garantía FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, se notificaría por estados teniendo en cuenta que también tenía la calidad de demandada.
- 4.-El diecinueve (19) de mayo de 2021, la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentó contestación

a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como consta en el archivo 010 de la carpeta del llamamiento en garantía.

5.- El llamado en garantía JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUÁREZ, mediante memorial remitido el pasado siete (07) de junio de 2021, constituyó apoderado judicial y contestó el llamamiento en garantía. (Archivo 012 carpeta llamamiento en garantía)

6.- El pasado veintisiete (27) de julio, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a la llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Archivo 013)

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

(...)

Se tiene entonces que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó contestación al llamamiento en garantía mediante escrito enviado por correo electrónico el día diecinueve (19) de mayo de 2021. Por su parte, el llamado en garantía JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUÁREZ, lo hizo el pasado nueve (09) de junio de 2021, se entiende entonces que estos dos llamados en garantía, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00517 00**
Demandante: Nelly de Jesús Vasco Pérez y otros
Demandado: Metro de Medellín, EPM, Isvimed y otro

RESUELVE:

PRIMERO: TENGÁSE incorporado los escritos de contestación al llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía 71.750.136 y portador de la T.P. 80.282 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALERTO GÓMEZ TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.650 y portador de la T.P. 279.702 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación del llamado en garantía JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUÁREZ, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

Juez

pl

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00517 00**
Demandante: Nelly de Jesús Vasco Pérez y otros
Demandado: Metro de Medellín, EPM, Isvimed y otro

Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff99660f8784fb40eb3f019933100a4f7cf083679b043e8ee5b3bb21821ed9c
Documento generado en 03/08/2021 01:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Francisco María Barrientos
DEMANDADA	Municipio de Rionegro
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00025 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno, el Despacho fijó el día veintidós (22) de julio de 2021 a las 10:00 am como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 2.- El día veintiuno (21) de julio de 2021, el abogado de la entidad demandada presento memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, manifestando que para el día y fecha señalada tenía otra audiencia programada con anterioridad.
- 3.- Por ser procedente la solicitud de aplazamiento, el Despacho suspendió la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA JUEVES, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS o en la plataforma que para la fecha disponga el Juzgado para la realización de la misma, mediante la creación de un equipo para estos efectos.

La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que, si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00008 00**

Demandante: Francisco María de Barrientos

Demandado: Municipio de Rionegro

SEGUNDO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA MONTOYA PEREA
JUEZ**

K.M.F.

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 4 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99948a4344a103438cebdcc9fac007ad1e325b248a11837905b752b3c0f2bf8

Documento generado en 03/08/2021 01:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
DEMANDANTE	Dora Patricia Figueroa Gómez
DEMANDADO	Municipio de Medellín y otro
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00033 00
ASUNTO	Resuelve Recurso de Reposición – Repone Parcialmente
INTERLOCUTORIO	386

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada Municipio de Medellín en contra del auto del 21 de mayo de 2021 por el que se fijó el litigio y se decretaron pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Por auto del 21 de mayo de 2021, el Despacho fijó el litigio del proceso y decretó parcialmente las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo que se decidió aplicar la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; dicho auto fue notificado por estados el veinticuatro (24) de mayo de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 del CPCA.

1.2. La codemandada **MUINICIPIO DE MEDLLIN**, mediante memorial del 24 de mayo de 2021 (Archivo 012) interpuso recurso de reposición, exponiendo:

Aduce que el Despacho se aparta del procedimiento previsto por el legislador en la aplicación de la sentencia anticipada, esto en tanto que se contradice indicando en el auto objeto de recurso, que en el presente asunto no resulta necesaria la audiencia inicial, sin embargo, con posterioridad indica que se decretarán parcialmente las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Precisa que el litigio del proceso de la referencia constituye un asunto de pleno derecho, por cuanto se contrae a interpretar la normativa que regula el asunto con el fin de determinar si asiste o no razón al demandante en sus pretensiones, por lo que en ese sentido no requiere el decreto de pruebas, tal como lo han definido otros Juzgados Administrativos de Medellín.

De otro lado, argumenta que los exhortos decretaros por el Despacho constituyen pruebas inútiles e inconducentes, por cuanto se pretende demostrar con ellos, ya se encuentra aportado en las respuestas a los hechos de la demanda o documentos integrados en los antecedentes administrativos objeto de la actuación.

Por último hizo mención de los artículos 173 del Código General del Proceso y 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. -CPACA, argumentando que en vista que en el presente caso no se acreditó la realización de los trámites indicados en dichas normas por la parte actora, el Juez no puede decretar la prueba, y por ende debe negarlas.

Por todo lo anterior, solicitó se negaran las pruebas requeridas por la parte demandante, al considerar que se trata de un asunto de pleno derecho y en consecuencia se de aplicación a la sentencia anticipada.

1.3. En evidencia que la entidad demandada en el mensaje de correo mediante el cual remitió el recurso de reposición, envió copia del mismo a las demás partes procesales incluido al Ministerio Público, no se dará traslados previos en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

2.1.1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Así, en virtud del artículo 243 del mismo estatuto procesal, el auto que fija el litigio y decreta pruebas, no se enlista dentro de aquellos susceptibles del recurso de apelación, por lo que resulta procedente el de reposición el cual fue interpuesto por la demandada dentro de los tres (3) días a la notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del CGP.

2.2. Práctica de pruebas en procesos con Sentencia Anticipada

1.1- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que **practicar** pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Es importante manifestar que no le asiste razón a la apoderada del Municipio de Medellín al afirmar que cuando se aplica la sentencia anticipada no hay lugar a **Decretar pruebas**, como quiera que la norma es clara en cuanto a que dicha figura se establece, entre otras razones, cuando no hay que **practicar pruebas**, lo que permite omitir la celebración de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas;

Así, cuando se solicitan únicamente pruebas mediante exhortos, se facultó al Juzgador a decretarlas en el auto que resuelve las excepciones y fija el litigio, ello con el fin de proferir sentencia anticipada, una vez sean allegados los documentos, se reitera sin llevar a cabo las audiencias contempladas en los casos en que no se aplica dicha figura.

Por lo anterior, el Despacho no se apartó del procedimiento previsto por el legislador al decretar las pruebas documentales y aun así indicar que se aplicaría la figura de la sentencia anticipada; ello al margen del estudio que se hará en acto seguido en relación con la pertinencia y necesidad de la prueba.

2.3. Caso Concreto

Delimitado lo anterior y en lo que concierne a la necesidad de las pruebas solicitadas, el Despacho haciendo una revisión exhaustiva de los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma, pudo determinar que en efecto se encuentran dentro del proceso los documentos necesarios para emitir el fallo de instancia, así

2.3.1. Mediante la providencia recurrida se decretó la prueba solicitada por la parte demandante en el sentido de oficiar al ***Municipio de Medellín*** para que:

- Informe el salario mensual básico devengado por la demandante, desde el 1º de enero de 2014, el valor hora básico del salario y el valor día básico del salario, desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha. Igualmente deberá indicar la asignación básica mensual asignada a los cargos que ha ostentado la demandante, indicando cargo y los escalafones, desde el 1º de enero de 2014 a la fecha, cuál estatuto docente se le aplica en todos los ámbitos que cubre la relación legal y reglamentaria, si es docente nacional, nacionalizado o de recursos propios; además señalando cuál o cuáles son los decretos o normas de carácter nacional, Departamental, municipales o acuerdos municipales sirven de sustento legal a la curva salarial o las normas legales en general.
- Informe cuál ha sido el salario base de cotización de la demandante y cuáles conceptos laborales tenidos en cuenta para hacer los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha.

Se tiene que en el archivo 006 del expediente digital correspondiente a la contestación de la demanda, se aportó el certificado de salarios y prestaciones sociales de la demandante, en el que se discrimina el salario básico mensual

devengado por la misma, desde el año 2014 hasta el 2020 obrante a folio 39, por que lo con dicha información se puede establecer lo pretendido con la prueba solicitada por la parte actora.

- Informe si ha reconocido y pagado a la demandante las bonificaciones creadas por los Decretos 1566 del 19 de agosto de 2014, 1272 del 9 de junio de 2015, 123 del 26 de enero de 2016, 983 del 9 de junio de 2017, 322 del 19 de febrero de 2018 y 1022 del 6 de junio de 2019; si se realizó el reconocimiento y pago de la bonificación referida, si reconoció retroactivos, finalmente señalará mensualmente cuanto le reconoce y paga a la demandante por dicho concepto, desde el año 2014 a la fecha.

Al respecto, reposan dentro del proceso las colillas de pago emitidas de los periodos de 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2020 obrantes a folios del 40 al 73 del archivo 006 del expediente digital en los que además se puede observar en qué periodos desde el año 2014 y por cuales valores ha sido pagada la bonificación nacional docente hasta el año 2020; dicho lo anterior se concluye con que de dichos documentos se puede extraer la información requerida en la prueba antes descrita;

- Indique cuales conceptos salariales y prestacionales reconoce directamente y en forma exclusiva el Municipio de Medellín y cuáles de la misma manera el FOMAG desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha, y cuáles se reconocen de forma conjunta y en qué proporción entre el Municipio de Medellín y el FOMAG, igual para los conceptos reconocidos no constitutivos de salario.

En el archivo 006 correspondiente a la contestación de la demanda, se encontró en el aparte denominado FRENTE A LOS HECHOS (Folio 3), que al hecho dos la entidad demandada, indica que en efecto la asignación básica mensual de la demandante es financiada con distintas fuentes y hace una breve explicación desde el año 2014 hasta el 2018, indicando el valor reconocido con recursos del Sistema General de Participaciones y recursos propios, especificando la norma aplicable para la curva municipal de cada periodo; por lo que con dicha información se puede obtener lo requerido por la parte demandante.

- Sírvase informar el valor y el porcentaje de la bonificación nacional docente desde el 2014 a la fecha para los docentes municipales, en los escalafones que ha laborado la demandante.

Ahora bien, lo solicitado en esta prueba puede extraerse del mismo modo del archivo 006 correspondiente a la contestación de la demandada, dentro del aparte de FRENTE A LOS HECHOS, en el punto nombrado AL HECHO CUARTO, hace un análisis de la asignación mensual de la demandante de acuerdo a la curva municipal y hace mención de las normas que reconocieron el concepto salarial de bonificación, en su cuantía y periodicidad establecidas. Adicionalmente aporta la asignación básica mensual sobre los distintos grados de escalafón nacional docente correspondiente a empleos docentes. Por lo que

dicha información es de utilidad al Despacho para realizar la operación de acuerdo a los escalafones de la demandante y su asignación básica anual.

3.- CONCLUSION:

De lo anterior, queda demostrado que las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan innecesarias en tanto con las aportadas al proceso se puede tomar la decisión de fondo conforme la fijación del litigio planteada, lo que conlleva a reponer el auto proferido el día 21 de mayo de 2021 y en su lugar a negar el decreto de las mismas.

4.- Dado que en el presente asunto fueron resueltas las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, sin perjuicio de que el Despacho pueda requerir a las partes en caso de precisarlo al momento del fallo; una vez ejecutoriado el presente auto se correrá traslado común a las partes para alegar de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 181 y 182 A de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó el litigio y se decretaron pruebas solicitadas por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR INNECESARIAS las pruebas decretadas en auto del 21 de mayo de 2021, solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que los MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
DEMANDANTE: Dora Patricia Figueroa Gómez
DEMANDADO: FONPREMAG y otro
RADICADO: 05001 33 33 024 2020-00033 00

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de AGOSTO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a322b511d9651bd711bee43c18b594458ac303348db4471b891b2b9
a26e510**

Documento generado en 03/08/2021 01:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDISON ALEXANDER CORREA Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00129 00
Asunto	RESULEVE EXCEPCIONES
Interlocutorio	338

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el parágrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los

principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a las entidades demandadas, quienes respondieron dentro del término oportuno.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La entidad demandada – RAMA JUDICAL - con la contestación de la demanda obrante en el documento 031 del expediente digital, propuso con excepción las que denominó:

- Caducidad del medio de control.

- Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración – no se acredita un daño antijurídico.
- Inexistencia del nexo de causalidad entre el daño alegado con la responsabilidad atribuida a la Rama Judicial, al configurarse ‘la culpa exclusiva y determinante de la misma víctima como causal eximente de responsabilidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - con la contestación de la demanda obrante en el documento 032 del expediente digital, propuso con excepción las que denominó:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ausencia de falla del servicio.
- Inexistencia del daño antijurídico.

2.2. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Se advierte que las excepciones planteadas a excepción de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de la CADUCIDAD están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

2.2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

2.2.1.1. Al momento de argumentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la entidad demandada – RAMA JUDICIAL - manifiesta que:

"Para el caso concreto, es claro Señora Juez que, de acreditarse responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado, la entidad llamada responder es sin lugar a dudas la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien tuvo falencias en la actividad investigativa adelantada en el respectivo proceso penal, lo que conllevó con la absolución del procesado.

Es por ello que se insiste en la responsabilidad directa por parte del ente acusador, y frente a este asunto nuestro órgano de cierre constitucional ha planteado lo siguiente: "La separación de la investigación y el juzgamiento exige, de este modo, que la averiguación de los hechos, la identificación del investigado, la búsqueda de los elementos probatorios y evidencias que conduzcan a averiguar la verdad de lo sucedido y de la responsabilidad en la conducta delictiva, sean responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación". (Sentencia C - 118/08. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra).

Con fundamento en los argumentos aquí plasmados, solicito de manera respetuosa Honorable JUEZ, desatender las pretensiones de la parte actora, en

Demandante: Edison Alexander Correa y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado: 05001333302420200012900

cuanto a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, toda vez que las actuaciones surtidas dentro del proceso penal por parte de nuestros Operadores Judiciales, se surtieron con apego a la constitución y a la ley.”

Por su parte la entidad demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – expuso:

"Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como injusta, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.”

Al respecto señala el despacho:

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

De esta manera, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, que deberá analizarse si las entidades demandada fueron las generadoras del daño alegado por los demandantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto **SE DECIDE FRENTE A ESTA EXCEPCION DIFERIR SU RESOLUCION PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA.**

2.2.2. DE LA CADUCIDAD

2.2.2.1. Al momento de sustentar la excepción de caducidad la entidad demandada- RAMA JUDICIAL expresa que:

"haciendo el respectivo análisis, a partir del 06 de febrero de 2018 comenzaba a correr el término de caducidad, el cual venció el 06 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría el día 07 de febrero de 2020, o sea, un día después de haber vencido el respectivo término para radicar la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Si en gracia de discusión se venciera el término de caducidad el mismo 07 de febrero de 2020, se evidencia que también le caducó la acción a

los accionantes, toda vez que, teniendo en cuenta que los términos judiciales se reanudaron el día 01 de julio de 2020 y la demanda fue radicada el 10 de julio de 2020, también se evidencia se configura la caducidad del medio de control incoado.”

Para resolver se considera:

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**."¹.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En este orden, de ideas, se considera prudente resaltar que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

2.2.2.2. Corolario de ello procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

Los demandantes solicitan la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a raíz con la supuesta privación injusta de la libertad del señor EDISON ALEXANDER CORREA, ocurrida desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de julio de 2015, toda vez que el mismo fue absuelto del proceso penal adelantado en su contra el 9 de septiembre de 2015, que fuera confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 30 de enero de 2018.

Conforme a la constancia secretarial obrante en la hoja 85 del documento 003 del expediente digital la sentencia que absolvió al señor EDISON ALEXANDER CORREA, quedo ejecutoriada el **6 de febrero de 2018**.

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a. El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **7 de febrero de 2018**, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria.
- b. El término de Caducidad del medio de reparación directa es de DOS (2) AÑOS, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se tuvo certeza del daño (Numeral 2º, Literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **7 de febrero de 2018 y el 7 de febrero de 2020**.
- c. La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial, ante la Procuraduría 111 Judicial Administrativa, el **7 de febrero del 2020**, según se advierte de la Constancia visible de folio 1 a 6 del documento 003 del expediente digital, la cual fue expedida el día **16 de junio del 2020**.
- d. La demanda fue presentada el día **1º de julio de 2020 a las 5:01 p.m.**

Indicado lo anterior, y teniendo en cuenta las fechas en las que se presentó la solicitud de conciliación y la demanda, es pertinente manifestar que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Demandante: Edison Alexander Correa y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado: 05001333302420200012900

Así mismo en Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, prescritos en cualquier norma sustancial o procesal, dicha suspensión ocurrió desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En el citado Decreto 564, se dispuso:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Conforme a lo anterior, los términos de caducidad para el medio de control de la referencia se suspendieron desde el día 7 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, quedándole así a la parte demandante un día para hacer inoperante la caducidad, así las cosas, le era aplicable lo establecido en el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 564 del 15 de 2020, en el sentido de que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, por lo que el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, ampliándose el término hasta el 30 de julio de 2020.

En conclusión, debido a que la demanda fue radicada el 1º de julio de 2020 a las 5:01 p.m., la misma fue presentada dentro del término establecido en la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control, formulada por la RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES propuestas para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial o si resulta procedente proferir sentencia anticipada.

Demandante: Edison Alexander Correa y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado: 050013333024**20200012900**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLORIA ELENA MURCIA HOLGUIN, con tarjeta profesional 224.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada – **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo se le reconoce personería a la abogada SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES, con tarjeta profesional 250.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f4a999bf92f3bd759914e04d296b62993c505f74e86c790e68e704e95b1ed**

Documento generado en 03/08/2021 01:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO 2616680 CELULAR: 3137415547

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA BOLENA PUERTA GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00148
ASUNTO	REQUIERE PREVIO AL ESTUDIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ANTECEDENTES

1. El día 05 de agosto de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto para ello, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma, mediante auto del 17 de septiembre del 2020 se admitió la demanda.

2. Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial en forma solidaria de las entidades demandadas, por los presuntos daños ocasionados a los demandantes en virtud de la muerte del señor ALDEIBER DE JESÚS PERAFAN ocurrida el día 10 de abril de 2018.

3. Una vez notificada la demanda las entidades demandadas presentaron llamamientos en garantía, así:

- AXA COLPATRIA llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- METRO DE MEDELLIN llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA.

Con la contestación de la demanda AXA COLPATRIA remitió copia del llamamiento a las entidades llamadas, pero observa el despacho que el METRO DE MEDELLIN no cumplió con dicha carga, toda vez que los traslados no fueron enviados a ZURICH COLOMBIA SEGUROS y a SBS SEGUROS COLOMBIA entidades llamadas en garantía, pero que hasta la fecha no integran la Litis.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Si bien el artículo en cita hace referencia a la presentación de la demanda y el envío de traslados de la misma, el Despacho le da aplicación al mencionado artículo al momento de la presentación del llamamiento en garantía por ser esta actuación, la primera que se realiza frente a los llamados y por ende debe ser notificada personalmente, por lo que le asiste a la parte llamante el deber de remitir a la parte llamada el escrito de llamamiento y sus anexos de forma simultánea con la presentación de la contestación ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al METRO DE MEDELLÍN, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. Acredite que remitió el llamamiento con sus anexos de forma digital al correo de notificaciones indicado en los certificados de existencia y representación de las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS y a SBS SEGUROS COLOMBIA, llamadas en garantía.

SEGUNDO: ADVIERTIR al METRO DE MEDELLÍN que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los indicados por los demás sujetos procesales. Así como al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00148 00**
Demandante: ANA BOLENA PUERTA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: METRO DE MEDELLÍN Y OTRO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96950f2b8cee7eae72d9ac143f98eb86a9091443f38a49cfe5ed857b0fa67b95
Documento generado en 03/08/2021 01:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Pablo Emilio Tordecilla Pérez y otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00199 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	388

1.- Mediante providencia del **24 de septiembre de 2020**, el Despacho admitió la demanda de la referencia y mediante auto fechado del 12 de julio de 2021, se corrigió el numeral primero de la parte resolutive de tal providencia en el que se resolvió:

"1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauran los señores PABLO ANTONIO TORDECILLA PÉREZ, ENRIQUETA ISABEL OSPINO BENITEZ, ANA DILIA NAVARRO SAENZ, LUIS MGUEL TORDECILLA NAVARRO, WILSON DARIO TORDECILLA NAVARRO, JOSÉ ALFREDO TORDECILLA TABORDA, ELVIRA ELENA TORDECILLA NAVARRO, RAFAEL ENRIQUE TORDECILLA OSPINO, BENJAMIN ANTONIO NAVARRO SAENZ y YAN CARLOS TORDECILLA NAVARRO, quienes actúan a través de apoderado judicial-, en contra de LA NACION –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN."

No obstante lo anterior, una vez revisada nuevamente la demanda, se observa que la misma también está dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la cual se hace necesario pronunciarse sobre su admisibilidad frente a tal entidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 140. Reparación directa

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauran los señores **PABLO ANTONIO TORDECILLA PÉREZ, ENRIQUETA ISABEL OSPINO BENITEZ, ANA DILIA NAVARRO SAENZ, LUIS MGUEL TORDECILLA NAVARRO, WILSON DARIO TORDECILLA NAVARRO, JOSÉ ALFREDO TORDECILLA TABORDA, ELVIRA ELENA TORDECILLA NAVARRO, RAFAEL ENRIQUE TORDECILLA OSPINO, BENJAMIN ANTONIO NAVARRO SAENZ y YAN CARLOS TORDECILLA NAVARRO**, quienes actúan a través de apoderado judicial-, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00199 00**
Demandante: Pablo Antonio Tordecilla Pérez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y otro

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del C.G.P, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co** y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00199 00**

Demandante: Pablo Antonio Tordecilla Pérez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y otro

Código de verificación: **9f3224fdefdcfb79196eb6c400e4b548a15b4da0187ef2fea7995c0a07c63308**

Documento generado en 03/08/2021 02:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAUL ALBERTO GOMEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DEL VIBORAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00304 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	376

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por EL apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual esta judicatura ordenó desacumular e inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante, en sus motivos de inconformidad aduce que la aplicación subjetiva de pretensiones sí procede en asuntos ventilados ante la jurisdicción contencioso administrativa y especialmente en el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho; asegurando que el artículo 165 del CPACA y el precedente judicial sentado el Consejo de Estado, permiten que los aquí demandantes presenten de manera conjunta la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho, indicando que se encuentran satisfechos los requisitos dispuestos en el artículo 165 del CPACA para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto: i) El Juez es competente para conocer de todas las pretensiones respecto a todos los demandantes, ii) Las pretensiones fueron formuladas como principales y subsidiarias, sin que se excluyeran entre sí, iii) No operó la caducidad frente a ningún demandante, iv) Todas las pretensiones deben tramitarse mediante el procedimiento dispuesto para el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. procedencia del recurso de reposición.

2.1.1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo de 61 de la Ley 2080 de 2021. el cual establece que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por lo que resulta procedente el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la demandada dentro de los tres (3) días a la notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del CGP.

2.1.2. tal y como se advirtió en el auto recurrido se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho –artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Es así como en el medio de control de la referencia los particulares demandantes pretende la nulidad de un acto administrativo, mediante el cual el ente territorial demandado efectuó la liquidación de un impuesto predial a todos y cada uno ellos, por lo que el Despacho al considerar que la acumulación de pretensiones, está íntimamente ligada al factor objetivo, por lo que se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, que de no ser por la economía procesal, patrimonial y la por la finalidad de evitar fallos contradictorios, deberían ser considerados como objetos susceptibles de demandarse en procesos diferentes, por lo que mediante al auto recurrido ordenó la desacumulación de la demanda.

Ahora, conforme a lo anterior esta instancia judicial considera que en el presente caso se debe aplicar la desacumulación de pretensiones en el sentido que todos los demandantes deben realizar un debate probatorio diferente con el fin de demostrar la afectación sufrida con la expedición del acto administrativo demandando, pero no desconoce el mismo, que la segunda instancia, tal y como lo adujo el apoderado de la parte demandante ha considerado que es procedente la admisión y estudio de demandas presentadas en estas condiciones, por lo que se repondrá el auto y se estudiara de manera conjunta las pretensiones de todos los demandados.

2.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA -CASO CONCRETO-

DE LOS PODERES

Los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso regulan la obligación de comparecer a los procesos por conducto de abogado y como debe ser conferido dicho poder, veamos:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

Observa el despacho que los poderes allegados con el escrito de la demanda no cumplen con los requisitos para ser conferidos, toda vez que los asuntos demandados no están determinados y claramente identificados, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó desacumular la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1. ADECUAR LOS PODERES** donde se faculte para igualmente atacar la factura de cobro y delimitar en el mismo las pretensiones, conforme lo señalado en los numerales anteriores.

TERCERO: ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados

Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que al correo de la contraparte; y al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co. A este último deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

CUARTO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 4 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO GOMEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: Municipio del Carmen de Viboral
RADICADO: 05001 33 33 024 2020-00304 00

**Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af22c128a2ad9a0e70e2842dee4787d36ea22e7fd46a8aea05e924e19ed1e98

Documento generado en 03/08/2021 01:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Extiblu S.A.S.
DEMANDADO	Municipio de Rionegro
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00317 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	377

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 11 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto realizado en la misma fecha.

Mediante auto del 28 de enero de 2021 se requirió a la parte demandante con el fin de informará al Despacho, si la finalidad del presente medio de control era la acumulación de la demanda con la que actualmente se viene adelantando en el Tribunal Administrativo de Antioquia, requerimiento que fue cumplido en memorial del 5 de febrero de 2021, en el que se manifestó que no era lo que se pretendía.

1.2. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 82 del 12 de marzo de 2020 “por medio del cual se modifica parcialmente la Resolución 939 de 2018 y a título de Restablecimiento del Derecho, se solicita que se declare que el demandante no está obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de la valorización distribuida mediante el acto administrativo demandado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso regulan la obligación de comparecer a los procesos por conducto de abogado y como debe ser conferido dicho poder, veamos:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

Observa el despacho que el poder allegado con el escrito de la demanda no cumple con los requisitos exigidos en la norma, toda vez que los asuntos demandados no están determinados y claramente identificados, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00317 00**

Demandante: Extiblu S.A.S.

Demandado: Municipio de Rionegro

partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. **APORTAR** el poder debidamente conferido por el demandante para el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos:

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los indicados por los demandados. Así como al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b7d6b67e35fe15d731202d106cec51d7f6cf7485e44546f0e8729b9c0976c**
Documento generado en 03/08/2021 01:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERIBERTO GONZALEZ TELLEZ Y OTRO
RADICADO:	05001 33 33 024 2021 00032
ASUNTO:	SE ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - SE DISPONE AGREGAR CONTESTACIÓN - SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

ANTECEDENTES

1. COLPENSIONES instauró demanda en contra de FABRICATO S.A. y el señor HERIBERTO GONZALEZ TELLEZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, ordenándosele a la parte actora el envío de traslados para proceder con la notificación.

2. En el mismo auto se requirió a la entidad demandante, para que previo a la notificación personal remitiera vía correo electrónico la demanda y sus anexos al correo indicado por FABRICATO S.A. para notificaciones judiciales, este es: cvillegas@fabricato.com, pero observa el Despacho que los mismos no fueron remitidos adecuadamente, pues tal y como se evidencia en el memorial radicado el 9 de junio de 2021, archivo 009 del expediente digital, fueron enviados a los correos: presidencia@fabricato.com y aahincapie@fabricato.com.

3. En el mismo sentido advierte el Despacho que hasta la fecha no se ha notificado la presente demanda, pero mediante memorial

radicado el día 23 de junio de 2021, el particular demandado contestó el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...".

(...)

Se tiene entonces que el señor HERIBERTO GONZALEZ TELLEZ presento contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 23 de junio de 2021, como consecuencia del envío de traslados que se le hiciera previamente por la parte actora de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, se entiende que el señor GONZALEZ TELLEZ se han de tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio.

2. Toda vez que hasta la fecha la entidad demandante no ha cumplido adecuadamente con el envío de traslados a FABRICATO S.A., lo que no ha permitido su notificación, se requerirá a la parte para tal fin.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al señor HERIBERTO GONZALEZ TELLEZ.

SEGUNDO: TÉNGANSE INCORPORADO el escrito de contestación a la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro del término de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente auto remita vía correo electrónico al buzón indicado por FABRICATO S.A. para notificaciones, esto es: cvillegas@fabricato.com, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

PERSONERIA: Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, portadora de la T.P. 97.674 del CSJ, y para que represente los intereses del particular demandado – el señor HERIBERTO GONZALEZ TELLEZ - en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 4 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00032** 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Fabricato y otros

Código de verificación:
eb7b844c613c0e6ab2c040422cf3e6cc0a32cbec5249dd45c48d6c6a4a43b854
Documento generado en 03/08/2021 01:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 2021-00133 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	378

1.1. El día 30 de abril de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2. En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo notimedellín.oralidad@medellin.gov.co , el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

1.3. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que se indicara en las pretensiones como demandados los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos y se allegaran los mismos con su respectiva constancia de notificación, dicho requerimiento fue cumplido el día 9 de junio de 2021.

1.4. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 201950041802 del 23 de abril de 2019 y en la Resolución N° 202050056488 de 25 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción urbanística al accionante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA

Demandado: Municipio de Medellín

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00133** 00

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA** - a través de apoderado judicial-, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, y al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMITASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA

Demandado: Municipio de Medellín

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00133 00

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Personería. Se le reconoce personería al abogado **JORGE ANDRES CEBALLOS GRANADA** con T.P. No. 333.900 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 4 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

Firmado Por:

**Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b46bd3301151f7ad234789e574d80c5e6de8ea5bcf7a0d92dd31ccc3defd4**

Documento generado en 03/08/2021 01:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Tulia Emilia Valencia de Hernández
DEMANDADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00222 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	380

1.- El día 14 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el archivo 006 del expediente digital, se observa, que la misma se envió por correo electrónico a la entidad demandada para notificaciones judiciales.

3. Observa el Despacho que la parte demandante, incurrió en un error en el encabezado de la demanda al indicar que el demandado es La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, ello no obsta para admitir la demanda de la referencia.

4. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2021060004052 del 18 de febrero de 2021, 2021060010182 del 12 de mayo de 2021 y 2021060073260 emitidas por el Departamento de Antioquia y por medio de las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes proporcional al tiempo de convivencia como cónyuge del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CUERVO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **TULIA EMILIA VALENCIA DE HERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso y al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho.
Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tulia Emilia Valencia de Hernández
Demandado: Departamento de Antioquia
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00222** 00

sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería al abogado **LUIS CARLOS PÉREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 8.457.970 y portador de la T.P. No. 107.784 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a0ac0627449dd8d882f1929ed23c0514ca37a7ccf87f840b17a9a71507c5534
Documento generado en 03/08/2021 02:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>